

Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 259-2003-CONSUCODE/PRE

Jesús María, 19 SEP 2003

VISTOS:

La solicitud de recusación de árbitro formulada por el Gobierno Regional de Loreto y puesta en conocimiento de este Consejo el 9 de setiembre de 2003, subsanada por escritos presentados los días 10 y 11 de setiembre de 2003;

El escrito del ingeniero Néstor Huamán Guerrero, puesto en conocimiento de este Consejo con fecha 16 de setiembre de 2003;

El Informe N° 016-2003-CONSUCODE-GCA, de fecha 19 de setiembre de 2002, que analiza la recusación formulada.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 5 de octubre de 2001, Provías Departamental, por encargo del Gobierno Regional de Loreto, y el consorcio ANACONDA, suscriben el Contrato de Obra N° 402-2001-MTC/15.17, para la ejecución de la obra de "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Nauta - Iquitos, Tramo Nauta - Río Itaya", dejando en claro en su segunda cláusula que el financiamiento de dicha obra estaría a cargo del Gobierno Regional de Loreto, sobre la base del Convenio N° 077-2000-MTC/15.17 y su Addenda N° 001.

Que, el consorcio ANACONDA solicita a Provías Departamental el inicio del procedimiento arbitral para resolver la controversia derivada del contrato citado en el párrafo precedente;

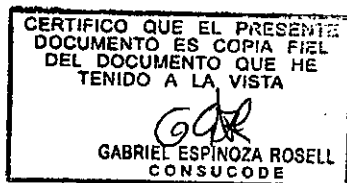
Que, el consorcio ANACONDA designa como árbitro al abogado Aurelio Moncada Jimenez y Provías Departamental designa como árbitro al ingeniero Néstor Huamán Guerrero y entre ambos designan al abogado Víctor Wenceslao Palomino Ramirez, como Presidente del Tribunal Arbitral, conforme a lo señalado por el artículo 194 del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2001-PCM;

Que, el Gobierno Regional de Loreto, mediante los documentos de vista, presentó una solicitud de recusación contra el ingeniero Néstor Huamán Guerrero, argumentando que dicho árbitro da muestras de una clara parcialidad a favor del consorcio demandante, pues entre el referido consorcio y el Gobierno Regional de Loreto no existe arbitraje alguno respecto de la liquidación del contrato;

Que, asimismo, la recusación es sustentada, en el hecho de que el árbitro recusado y el Presidente del Tribunal Arbitral también recusado, ampararon una medida cautelar solicitada por el consorcio ANACONDA, la misma que no mantiene relación con los hechos controvertidos en el proceso que conocen, ofreciendo como contra cauteía una caución juratoria por un monto de veinticinco millones novecientos veintiséis mil novecientos sesenta y seis y 69/100 (S/. 25 926 966,69), lo que da muestras, a criterio del Gobierno Regional de Loreto, de circunstancias que dan lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad e independencia de los árbitros;

Que, mediante carta recibida por este Consejo el 16 de setiembre de 2003, el árbitro recusado efectúa la absolución del traslado de la recusación, señalando que es totalmente falso que el Consejo Directivo y el Administrador del Centro de Conciliación y Arbitraje del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú sean los encargados de nombrarlo como árbitro, conciliador o perito, así como que el pronunciamiento del Tribunal Arbitral sobre la medida cautelar no es causal de recusación de los árbitros;





Que, las causales de recusación están previstas en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento y la Ley General de Arbitraje;

Que, del análisis de la normativa aplicable, así como de los documentos presentados, puede concluirse que los fundamentos expuestos por el Gobierno Regional de Loreto para solicitar la presente recusación no constituyen causal de recusación;

Que, sin perjuicio de lo anterior, el CONSUCODE, en el marco de las atribuciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, no puede ni debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia y tampoco tiene atribuciones para decidir, sobre la base de argumentos que tienen que ver directamente con el trámite del arbitraje en curso, cuestiones cuya decisión compete exclusivamente al Tribunal Arbitral;

Que, en todo caso, los cuestionamientos que efectúa el Gobierno Regional de Loreto podrá hacerlos valer en las instancias y en la oportunidad pertinentes;

Que, de acuerdo con el inciso 22) del artículo 7º del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, es atribución del Presidente expedir los actos administrativos que le correspondan;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley Nº 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 039-98-PCM y la Ley Nº 26572, Ley General de Arbitraje.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. DECLARAR INFUNDADA la recusación formulada por el Gobierno Regional de Loreto con fecha 9, 10 Y 11 de setiembre de 2003, contra el árbitro *Néstor Huamán Guerrero*, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Artículo Segundo. Notifíquese la presente Resolución a las partes así como al árbitro recusado.



Regístrese, comuníquese y archívese.




RICARDO SALAZAR CHAVEZ
Presidente